

Expediente No. 1953/2013-A2

Guadalajara Jalisco, 24 veinticuatro de Junio del
año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo dentro
del juicio laboral **1953/2013-A2** que promueve el **C.**
*********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, sobre la base del siguiente:- -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diez de septiembre del año dos mil
trece, la actora presentó ante este Tribunal demanda
laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de
Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando como acción principal
la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter
laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del doce
de septiembre del año dos mil trece, ordenando el
emplazamiento a la demandada, compareciendo para tal
efecto el diecisiete de octubre del año dos mil trece.- - - - -

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo
la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los
Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la
cual se llevó a cabo el día once de diciembre del año dos
mil trece; declarada abierta la audiencia en la etapa
CONCILIATORIA se les tuvo a las partes por inconformes con
todo arreglo; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** ratificaron sus
escritos respectivos y se suspendió por Incidente de Falta de
Personalidad, mismo que fue resuelto por resolución del
veintinueve de enero del dos mil catorce. Reanudándose el
día veintiocho de mayo del dos mil catorce donde en
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se les tuvo a las
partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron
pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a
derecho mediante interlocutoria del treinta de mayo del
dos mil catorce, así las cosas y una vez desahogados todos
y cada uno de los medios probatorios admitidos, por
actuación del día nueve de febrero del dos mil quince se
ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en
derecho corresponda, lo cual realiza de conformidad al
siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, argumenta en su demanda los siguientes hechos, mismos que se transcriben en extracto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

*“(sic) ...5.- Es el caso que el día 16 dieciséis de julio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 16:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado en el Departamento de Reglamentos de la dependencia demandada, se presentó ante mi el C.*****, quien se ostenta como Jefe de Reglamentos de la Dependencia demandada, quien me manifestó: “no me gusta tu trabajo, estas despedido”. Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado.”-----*

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“ (sic)... V.- Por virtud de que el Ayuntamiento que representamos jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la per zona que dice que lo despidió injustificadamente.

Por el contrario todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron como servidor público de CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al abandono del trabajo que realizó el ahora accionante, no obstante de eso nuestro representado una vez que realizó una auditoria al interior de la

oficina del ahora accionante se percató de una serie de irregularidades y abuso de confianza por parte del ahora accionante, razón por la cual nuestro representado asumió que el abandono del trabajo del ahora actor se debió a que con antelación se le notificó que tendría una auditoria al interior de su oficina, para atender una serie de quejas, e por ello que al ver al actuar doloso y de mala fe del ahora actor nuestro representado una vez que transcurrieron más de tres faltas de inasistencia he injustificadas decidió dar por terminada en forma unilateral la relación de trabajo atendiendo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado...

En atención a lo manifestado anteriormente y para mejor proveer el último día que laboró para nuestro representado fue el viernes, 28 de junio del 2013, sólo firmó el recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida y manifestó que, tenía un asunto personal que atender se retiró de la oficina donde laboraba, y nuestro representado no tuvo más noticias del ahora actor sino hasta que fue notificado y emplazado a juicio por el ahora actor, no obstante de lo anteriormente manifestado al abandonar el ahora actor su área de trabajo sin mediar justificación legal alguna.

Y al no presentarse por más de tres días como lo contempla la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática del estado dejó en total estado de abandono la dirección a su cargo, y por ende causa un detrimento a la oficina que tenía a su cargo."- -

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido el día 16 de julio del 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, por conducto del Jefe de Reglamentos de la Dependencia *********, quien le manifestó: "*no me gusta tu trabajo, estas despedido*"; o como lo manifestó la **entidad pública** demandada, la relación entre las partes siempre fue por contratos por tiempo determinado, máxime de que no existió el despido, sino que el último día que laboró para la demandada fue el viernes 28 de junio del 2013, sólo firmó el recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida y manifestó que tenía un asunto personal que atender se retiró de la oficina donde laboraba, y ya no se tuvo más noticias de él, sino hasta que fue notificada y emplaza a juicio por el ahora actor, no obstante de haber abandonado su área de trabajo sin mediar justificación legal alguna.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la

relación laboral, esto es, que el actor dejó de presentarse a laborar, siendo el último día de labores el 28 de junio del 2013, sin que la patronal haya establecido la fecha en que vencía el último nombramiento firmado por las partes.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo del hoy actor ***** , misma que fue desahogada a foja 102 de actuaciones y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el actor no reconoce haber abandonado su trabajo de manera voluntaria.- - - - -
- - - - -

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 2.- A cargo de los CC. ***** , la cual no es susceptible de valoración en razón de que la demandada se desistió en su perjuicio del desahogo de la misma, tal y como consta a foja 204.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en copia simple del Nombramiento del uno de noviembre del año dos mil doce, prueba que si bien se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora consistente en tenerle por ratificado el mismo debido a su inasistencia, tal y como consta a foja 216 de actuaciones, también es cierto que se trata de copias simples las cuales el medio de perfeccionamiento idóneo es el cotejo y compulsas tal y como lo prevé el numeral 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual únicamente se le concede valor probatorio indiciario, donde únicamente se acredita su contenido, esto es que el actor fue contratado el uno de noviembre del año dos mil doce, como Auxiliar Administrativo por tiempo determinado, con fecha de terminación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 4.- Consistente en el Nombramiento de fecha uno de enero del dos mil trece, prueba que analizada de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y con el mismo se acredita únicamente su contenido, esto es que el actor fue contratado del uno de enero del dos mil trece, como Auxiliar Administrativo por tiempo determinado, con fecha de terminación al treinta y uno de marzo del dos mil trece.- -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 5.- Consistentes en copias simples de trece recibos de nómina del periodo del 01 de diciembre del 2012 al 30 de junio del 2013; prueba que si bien se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora consistente en tenerle por ratificado el mismo debido a su inasistencia, tal y como consta a foja 216 de actuaciones, también es cierto que se trata de copias simples las cuales el medio de perfeccionamiento idóneo es el cotejo y compulsas tal y como lo prevé el numeral 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual únicamente se le concede valor probatorio indiciario, por tanto al tratarse de documentos que la demandada tenía la obligación de conservar y exhibir en juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, debió haber acompañado los documentos originales al presente juicio, y al no haberlo hecho así, no se le puede tener acreditando el pago de prestaciones accesorias, así como tampoco el salario.- - - - -

* **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.**- Pruebas que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que el Ayuntamiento demandado no logró acreditar que el actor fue quien abandonó el trabajo.- - - -

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada no logró acreditar que el actor abandonó su trabajo, siendo el último día de labores el veintiocho de junio del dos mil trece, así como tampoco que su contrato hubiera fenecido con posterioridad a la data en que dice abandonó su trabajado.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que la demandada no demostró su debito procesal, es por lo que resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de REINSTALAR al actor ***** en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 16 de julio del 2013 hasta que sea debida y legalmente reinstalado, lo anterior al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una los son también las otras.- - - - -

VI.- La accionante reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por los años 2012 y 2013, arguyendo la demandada que son improcedentes ya que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 10 de Septiembre 2012 al 16 de julio del 2013.- - - - -

Así las cosas, de conformidad al numeral 784 y 804 del Código Obrero Federal aplicado a la Materia de forma supletoria, corresponde a la Entidad acreditar su dicho, por lo que analizado el material probatorio admitido en juicio se desprende que ofertó las copias simples de las nóminas de pago, mismas que si bien se hicieron efectivos los apercibimientos al actor debido a su incomparecencia, respecto de tenerle por ratificados los mismos, también es cierto que también es cierto que se trata de copias simples las cuales el medio de perfeccionamiento idóneo es el cotejo y compulsas tal y como lo prevé el numeral 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual únicamente se le concede valor probatorio indiciario, por tanto al tratarse de documentos

que la demandada tenía la obligación de conservar y exhibir en juicio de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, debió haber acompañado los documentos originales al presente juicio, y al no haberlo hecho así, no se le puede tener acreditando el pago de prestaciones accesorias, así como tampoco el salario, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2012 y proporcional al 2013 esto es del 01 de enero al 16 de julio del 2013.- - - - -

X.- Asimismo, se encuentra reclamando el pago de horas extras, señalando que laboraba de las 8:00 a las 17:30 horas de Lunes a viernes, por tanto laboró una hora y media diaria, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Argumentando la demandada que es improcedente, ya que la parte actora jamás laboró tiempo extraordinario, ya que contaba con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas.- - - - -

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, esta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal establecida, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no logra demostrar su afirmación, esto es, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, por lo que, lo procedente es condenar se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de una hora y media extra reclamada por todo el tiempo laborado, esto es del 01 de octubre del 2011 al 16 de julio del 2013.- - - - -

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras, habiendo transcurrido en dicho periodo 90 semanas, habiendo laborado 7 siete horas con treinta minutos extras semanales, por lo cual laboró, **675 horas extras** que serán pagadas al 100% más el salario diario al no haber excedido de nueve horas semanales, según lo

establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

XI.- La accionante reclama el pago de salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 01 al 15 de julio del 2013, señalando la demanda que es improcedente en virtud de que siempre le fueron cubiertos. Ahora bien, atendiendo al hecho de que la demandada se excepciono argumentando que el actor dejó de presentarse a laborar el 28 de junio del 2013, es por lo que, su defensa en el sentido de que le fueron cubiertos en tiempo resulta desacertado. En razón de que la parte demandada no acreditó su defensa es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del uno al quince de julio del dos mil trece.- - - - -

VII.- Reclama la parte actora el pago del bono del burócrata correspondiente al año 2012, por su parte la demandada señala que se le cubrió dicha prestación en tiempo. Así las cosas, y no obstante tratarse de una prestación extralegal, la parte demandada reconoce que se otorgaba la misma, por lo cual, ante su afirmación, debe demostrar que cubrió el pago del bono respectivo, sin que de las pruebas aportadas acredite su dicho, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago del bono del burócrata por el año 2012, correspondiente a una quincena de salario.- - - - -

X.- El **SALARIO** que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, asciende a la cantidad de *********, salario señalado por la actora y que si bien la demandada lo controvertió no demostró su afirmación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El accionante del juicio **C. *******, acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia- - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de REINSTALAR al actor ********* en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del 16 de julio del 2013 hasta que sea debida y legalmente reinstalado. Así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2012 y proporcional al 2013 esto es del 01 de enero al 16 de julio del 2013, al pago de 675 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario diario, de igual manera, al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del uno al quince de julio del dos mil trece y al pago del bono del burócrata por el año 2012, correspondiente a una quincena de salario. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -
- - - - -

